



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal especial de pertenencia
Radicado	2015-00079
Demandante	Luz Stella Cataño Patiño
Demandado	Indeterminados, herederos de Ana de Jesús Jiménez de Arango y Ana Isabel Jiménez Galvis
Asunto	Resuelve excepción previa

Revisado el plenario, constata el Juzgado que a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la excepción previa que formuló el apoderado de las demandadas, Ana de Jesús Jiménez de Arango y Ana Isabel Jiménez Galvis y de la cual se corrió traslado a la parte demandante en los términos establecidos en el artículo 99 del Código de procedimiento civil.

Razón por la cual se procede en esta instancia a resolver la excepción formulada.

ANTECEDENTES:

La parte demandada, alude que se está ante una excepción previa de cosa juzgada, al afirmar que la parte demandante ya había propuesto una demanda con identidad de objeto, causa *pretendí* y de partes, al proceso que hoy aquí se adelanta. Demanda que fue tramitada en el Juzgado Diecisiete Civil de Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 05001-31-03-017-2021-00610-00, y en la que se desestimaron las pretensiones radicada con el proceso, mediante Sentencia del 27 de junio de 2014.

De la anterior oposición, se dio traslado a la parte actora, quien oportunamente manifestó que no hay lugar a la declaración de la sentencia en tanto que los motivos que llevaron al juzgador a desestimar las pretensiones se debieron a la falta de requisitos legales para adquirir por prescripción el bien, pues la demandante para ese momento solo había ejercido posesión sobre el mismo por un lapso de 4 años, y no 5 como lo exige la ley. Sin embargo, cumplidos los requisitos legales se procedió a interponer una demanda nueva con el propósito de adquirir su propiedad.

Así, con el fin de tener una mayor claridad sobre el estado en que se encontraba el proceso referido, como prueba oficio, se ofició al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, a fin de que remitiera copia íntegra del proceso identificado con radicado 05001-31-03-017-2021-00610-00; mismo que no fue radicado por la parte actora a pesar de su decreto.

Así las cosas, procede el Juzgado a decidir lo pertinente significado las siguientes

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada, es necesario precisar que la formulación y resolución de la misma se realizará bajo las disposiciones legales del Código de Procedimiento Civil (C.P.C), por ser éste el Estatuto Procesal que rige para decidir el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 625 del Código General del Proceso referente al tránsito de legislación.

El artículo 97 del C.P.C. prevé de manera expresa las excepciones previas que pueden proponerse en los procesos “ordinarios”, señalando en el inciso final que también puede proponerse como previa la excepción de cosa juzgada.

La cosa juzgada es una de las excepciones del legislador denominada como mixtas, ya que por su esencia son de mérito porque tienden a obtener el desconocimiento de las pretensiones del demandante, pero se les puede dar el trámite de las excepciones previas, puesto que por razones de celeridad se pueden definir desde el inicio de la demanda y no esperar hasta la sentencia, en este caso es el demandado el que tiene la facultad de proponerla como excepción previa o de mérito. Establece el artículo 332 del C. de P. C. que la sentencia ejecutoriada en proceso contencioso, tiene fuerza de Cosa Juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la causa y que haya identidad jurídica de partes. La cosa juzgada, supone la conjugación de 3 elementos principales a saber: Identidad de las partes, identidad de las pretensiones y que dichas pretensiones tengan la misma causa y versen sobre el mismo objeto.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material, contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera

el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y, por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (CSJ SC10200-2016, Radicación nº 73001-31-10-005-2004-00327-01)

Cumplido los tres requisitos surge para el Juez el impedimento de que el proceso pueda volverse a estudiar en el futuro. Sin embargo, el fenómeno de cosa juzgada tiene una particularidad en el proceso de pertenencia, así, por ejemplo, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA ha advertido que:

“(...) en materia de pertenencia es posible que el efecto de cosa juzgada no se mida con el mismo rigor de otros procesos, para sólo citar un ejemplo, si en el proceso primigenio se niegan las pretensiones por no contar con el tiempo necesario para prescribir, nada impide que pueda volver a iniciarlo acreditando la totalidad del termino exigido por la Ley para tales efectos, pues se trataría de un hecho nuevo; distinto es cuando el juez en el primer proceso deja zanjada la controversia sobre la posesión o coposesión durante un período específico, debido a que los hechos juzgados no cambian, no siendo de ese modo, se llegaría al absurdo de proferir sentencias contradictorias generando inseguridad jurídica” (MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA, 13001-31-03-001-2016-00187-03, 26 Marzo de 2019).

En el caso concreto, fue bajo la primera premisa, la de falta del requisito temporal, por la cual el Juzgado Diecisiete Civil de Circuito de Medellín desestimó las pretensiones de la demanda, así dispuso que “Sabido es que el pago de cánones de arrendamiento constituye un típico acto de reconocimiento de dominio ajeno. Ahora, si se asumiera que la actora cesó este reconocimiento para erigirse en autentica poseedora, desde el año 2008 (...) forzoso sería concluir que el término de cuatro (04) años transcurridos entre tal fecha y la de presentación de la demanda (10 de julio de 2012) es insuficiente para la declaratoria de prescripción extraordinaria de vivienda de interés social, pues a tal efecto el artículo 51 inciso 1 de la ley 9 de 1989 exige un lapso mínimo de cinco (05) años”.

Habida cuenta que la presente demandada, tal y como lo expuso la parte demandante, se presentó una vez que se había cumplidos los requisitos legales en relación con la temporalidad de la prescripción, no hay lugar a declarar

próspera la excepción señalada, en tanto que las circunstancias temporales modificaron en esencia las situaciones fácticas por las cuales se pretendía en la primera demanda adquirir la prescripción, pues según la actora, para la fecha de la presentación de la presente demanda, supuestamente ya habían pasado los cinco (05) años legales para poder prescribir.

Lo que se quiere indicar es que lo pedido ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, se exigió antes de tiempo, dicha decisión no le impide volver a acudir a la jurisdicción.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

ÚNICO: No declarar probada la excepción previa de COSA JUZGADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3657d81fc2c7f08fb3c3cc19302e351af2518d9f4e2b1fe450a7ee426acb
97dc**

Documento generado en 24/09/2021 05:09:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>